



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

VISTO:

Oficio N° 411-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 16 de abril de 2021, presentado por el Director General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sobre declaración de emergencia para la ejecución del Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad, establece, que el Estado reconoce la autonomía universitaria, que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ésta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad y señala que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, de fecha 21 de Octubre del año 2019, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las Universidades públicas con licencia institucional denegada y cuya FINALIDAD ES QUE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS con licencia institucional denegada, EJECUTEN UN PLAN DE EMERGENCIA ORIENTADO A ALCANZAR LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD durante el plazo máximo de cese.

Que, el PLAN DE EMERGENCIA es un INSTRUMENTO TÉCNICO ELABORADO POR UNA COMISIÓN TÉCNICA, el cual contiene detalles de acciones concretas, que la UNIVERSIDAD PÚBLICA DEBE DESARROLLAR para el CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD, que le permitan solicitar, la licencia institucional en un nuevo procedimiento conforme a la normativa vigente, antes del cumplimiento del plazo del cese definitivo.

Que, las obligaciones a cargo de la Universidad del Plan de Emergencia, tenemos que en el artículo 7° numeral c) en el que se señala lo siguiente: "(...) EJECUTAR EL PLAN DE EMERGENCIA y cumplir con las obligaciones contenidas en él, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, con cargo a informar a la Comisión Técnica sobre los avances alcanzados (...)" y en su numeral d) menciona que: "(...) ANTE EL INCUMPLIMIENTO de las acciones y/o del CRONOGRAMA DEL PLAN DE EMERGENCIA, el CONSEJO UNIVERSITARIO Y/O EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, en su calidad de titular de la misma y responsable de la gestión académica y administrativa de la Universidad, DISPONE LAS ACCIONES TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO (...)".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 431-2020-MINEDU, de fecha 23 de Octubre del 2020 en su artículo 1° se APRUEBA EL "PLAN DE EMERGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".

Que, de la evaluación de las condiciones básicas de calidad (CBC) de la Universidad realizada por la SUNEDU determinó el incumplimiento de veinticinco (25) de los cuarenta y cuatro (44) indicadores evaluados, como se describen a continuación:





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO**

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

Tabla N° 1. Resumen del cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad

Condiciones Básicas de Calidad		Cumple		No cumple		Total
		N°	Indicadores	N°	Indicadores	
I	Existencia de Objetivos Académicos, grados y títulos a otorgar y planes de estudio.	3	1, 3, 4	5	2, 5, 6, 7, 8	8
III	Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros)	5	17, 22, 23, 24, 29	6	19, 20, 21, 27, 28, 30	11
IV	Lineas de investigación a ser desarrolladas	3	33, 37, 38	5	31, 32, 34, 35, 36	8

Condiciones Básicas de Calidad		Cumple		No cumple		Total
		N°	Indicadores	N°	Indicadores	
V	Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo	2	39, 40	2	41, 42	4
VI	Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio medico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros)	6	43, 44, 45, 46, 48, 50	2	47, 49	8
VII	Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsas de trabajo u otros)	0	-	4	51, 52, 53, 54	4
VIII	Compelmentaria: Transparencia de Universidades.	0	-	1	55	1
Total			19		25	44

Fuente: Informe Técnico de Licenciamiento N° 015-2020-SUNEDU-02-12 DE FEBRERO DE 2020.

Que, de acuerdo, al Informe Técnico de Licenciamiento N° 015-2020- SUNEDU02-12, los indicadores observados, están asociados principalmente a los siguientes aspectos: a) Problemas de gestión, pues la Universidad no evidencia el cumplimiento de su normativa, procedimientos adecuados, ni el cumplimiento de todas las funciones establecidas en sus instrumentos de gestión; y b) Problemas en la infraestructura y falta de equipamiento y mobiliario.

Que, respecto a los problemas en la Infraestructura y la falta de equipamiento y mobiliario se tiene el detalle en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3. Indicadores observados por deficiencias en la infraestructura y equipamiento

Principales observaciones por indicador	
Indicador 19:	No han sido implementadas, en todos los laboratorios y talleres, las herramientas de gestión básicas como la Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgo y Control y el Mapa de Riesgos, exigidas en su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST). Asimismo, no cuenta con un adecuado almacén temporal de residuos.
Indicador 49:	No evidenció contar con presupuesto para el desarrollo de todas las actividades planificadas para Gestión Ambiental, ni demostró que haya implementado todas las actividades correspondientes a sus políticas y planes.
Indicador 20:	No cuentan con protocolos de seguridad para todos los laboratorios y talleres declarados.
Indicador 21:	No garantiza la continuidad del servicio de agua mediante una opción técnica alternativa frente a los problemas de desabastecimiento de agua (emplean recipientes y elementos auxiliares para la acumulación de agua)
Indicadores 27 y 28:	El 18% (28 de 159) de los ambientes declarados como laboratorios y talleres no cuentan con la implementación de señalética adecuada ni con extintores, botiquines y luces de emergencia. No se evidenció que los laboratorios y talleres cuenten con el equipamiento y mobiliario adecuado y suficiente para el servicio.





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO**

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

Indicador 30: No evidencia la ejecución de su Plan de Mantenimiento de Infraestructura y Equipamiento, el mismo que no corresponde a un cronograma de actividades ni contempla acciones para todos sus locales.

Fuente: Informe Técnico de Licenciamiento N° 015-2020-SUNEDU-02-12 del 14 de febrero de 2020.

Que, el Plan de Emergencia señala que es de vital importancia evaluar el plan de mantenimiento preventivo y correctivo que la Universidad dispone para mantener a la infraestructura en un buen estado de conservación; siendo que el año 2020 conforme la consulta amigable del portal "Ejecución del gasto de mantenimiento" y se refleja de la siguiente manera:

Tabla N° 14. Ejecución del Gasto de mantenimiento 2020

AÑO	PIA	PIM	DEVENGADO	AVANCE%
2020	2269297	3702033	135586	3,7%

Fuente: Consulta de Mantenimiento – Consulta de ejecución del gasto, 24 de setiembre 2020

Que, la Universidad no ha evidenciado una gestión adecuada del presupuesto y plan de mantenimiento 2020. No cuenta con la información actualizada que sea consistente con los documentos de gestión aprobados vigentes y a su vez dicha información no muestra consistencia con lo informado en el portal del MEF; entonces se debe alinear el presupuesto de mantenimiento con los instrumentos normativos de gestión (POI).

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, de fecha 19 de febrero del 2021 que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA y la que en su parte resolutive señala lo siguiente: "(...) Prorróguese a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (...)".

Que, en una situación derivada de la emergencia sanitaria, declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, ha previsto el procedimiento de Contratación Directa como una posibilidad para la contratación de bienes, servicios y obras; Sin perjuicio de ello, también es posible realizar contrataciones de bienes y servicios a través de los siguientes procedimientos: i) Compras iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias -UIT3 y ii) Compras a través de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Que, habiéndose determinado de manera clara la necesidad de la contratación directa por situación de emergencia sanitaria se debe precisar lo siguiente: i) El literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros, en el siguiente supuesto: Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud; ii) De igual manera, el literal b.1) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF sobre las "(...) condiciones para el empleo de la contratación directa refiere que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor sólo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. (...)". En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

suministros o del inicio de la prestación de servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales. Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el Informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. (...)"

Que, estando a ello, de conformidad a lo establecido en la Opinión N° 110- 2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, cada Entidad deberá evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las causales de contratación directa señaladas en el Literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de y en el acápite b1, literal b) del artículo 100° del Reglamento, a efectos de contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Que, los artículos mencionados precedentemente de la Ley y del Reglamento de Contrataciones del Estado vigentes a la fecha, coinciden en definir a la situación de emergencia, como aquella derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan grave peligro, y emergencias sanitarias dictadas por el ente rector, como el presente caso constituido por la pandemia del COVID-19. De igual manera, puede sustentarse que la emergencia describe a un estado de peligro o riesgo para la población y las personas, usualmente público y notorio (es decir, que no necesita prueba), relacionado con aspectos tales como la seguridad, salubridad, defensa y tranquilidad, y por cuya virtud el ordenamiento autoriza a la Administración a actuar con medios y procedimientos extraordinarios para superar dicha situación.

Que, en esa línea , el artículo 101° del Reglamento, precisa lineamientos que deberá tomarse en cuenta al momento de realizar la contratación por situación de emergencia: "(...) Artículo 101°: Aprobación de contrataciones directas: 101.1) La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m)) del numeral 27.1) del artículo 27° de la Ley. 101.2) La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de Empresas del estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa ... 101.4) Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situaciones de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias (...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, por otro lado, el Artículo 102° del Reglamento, regula el procedimiento para las contrataciones directas, de la siguiente manera: Artículo 102°: Procedimiento para las contrataciones directas: 102.1) Una vez aprobada la contratación directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48°. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación. 102.2. Las actuaciones preparatorias

Que, es importante señalar que la normativa de contratación pública⁴ establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer una necesidad pública. Tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley y constituyen las causales de contratación directa. De esta manera, cuando una Entidad decide aprobar una contratación directa, de manera excepcional dicha Entidad puede contratar directamente con determinado proveedor.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

Que, conforme lo señalado anteriormente, debe indicarse que la aprobación de una contratación directa no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias, ni de ejecución contractual; debiendo observar, para tal efecto, los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento.

Que, el Capítulo VII del Título V del Reglamento regula la contratación directa, estableciendo las condiciones que deben cumplirse para que se configure alguno de los once (11) supuestos que prevé el artículo 100° de dicho dispositivo. Ahora bien, entre los supuestos que prevé el referido artículo se encuentran los siguientes: i) Situación de Emergencia; ii) Situación de desabastecimiento; iii) Servicios de consultoría distintos a las consultorías de obra que son continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual; y, iv) Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente; entre otros.

Que, en ese orden de ideas, debe indicarse que el numeral b) del artículo 100° del Reglamento establece que una "situación de emergencia" puede configurarse en cuatro supuestos: "(...) a) Acontecimientos catastróficos; b) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado; c) Situaciones que supongan el grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente; d) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. (...)".

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral b) antes referido, ante dichas situaciones la Entidad debe contratar inmediatamente los bienes, servicios en general, consultorías u obras que resulten "estrictamente necesarios" para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales previstos por la normativa.

Que, el mencionado dispositivo prevé que "Realizada la contratación directa, la Entidad debe contratar lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al párrafo precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, debe justificarse en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, se puede advertir que el supuesto de contratación directa por situación de emergencia solo se emplea para contratar aquello que resulta "estrictamente necesario" para atender una necesidad pública generada como consecuencia directa del evento producido, conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 85 del Reglamento.

Que, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto ciertas condiciones que deben cumplirse para la configuración de los supuestos que habilitan a una Entidad a contratar directamente con determinado proveedor; por tal razón cada Entidad, debe observar el cumplimiento de las exigencias particulares que correspondan a cada supuesto de contratación directa para proceder con ésta.

Que, la causal de Contratación Directa por Situación de emergencia establecida en el literal b) del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones, establece lo siguiente: "(...) Artículo 27°: Contrataciones Directas: 27.1. Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: "b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud. (...)".

Que, mediante Oficio N° 271-2021-VIRTUAL/DGA/UA, de fecha 15 de abril de 2021, (Expediente 1260-2021-SG) el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita la declaración de emergencia para la ejecución del plan de emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y eleva el INFORME N° 001-2021-VIRTUAL/SECHP/UA/UNPRG, de fecha 16 de abril de 2020, que concluye: Que, el presente Informe sea elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad de emitir su opinión legal para que se declare emergencia administrativa en la ejecución del Plan de Emergencia de la Universidad Nacional





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 166-2021-CU

Lambayeque, 20 de abril del 2021

Pedro Ruiz Gallo; y que la declaratoria de emergencia administrativa permitirá realizar el plan de emergencia que plantea el logro de siete hitos relacionados con la revisión y modificación del modelo educativo, el estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones y reglamentos específicos para la mejora de los procesos, así como con la ejecución de inversiones. La mejora de los procesos está enfocada principalmente en la investigación, gestión académica y responsabilidad social, servicios complementarios, mantenimiento de infraestructura y equipamiento, inversiones, entre otros.

Que, mediante Oficio N° 411-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 16 de abril de 2021, el Director General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicita la declaración de emergencia para la ejecución del Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 288-2021-OAJ, de fecha 16 de abril de 2021, remite el Informe N°158-2021-OAJ/001-2021-UNPRG-OAJ-JCTO, relacionado con relación a la APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, el mismo que comparte el contenido del referido informe.

Que, el Informe N°158-2021-OAJ/001-2021-UNPRG-OAJ-JCTO, de fecha 16 de abril de 2021, opina que se eleve al Concejo Universitario el Expediente N°1260-2021-SG/422-2021-OAJ, a fin de que mediante Acuerdo de Concejo se declare la emergencia administrativa en la ejecución del Plan de Emergencia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el Consejo Universitario, en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 010-2021-CU, de fecha 16 de abril de 2021, acordó la declaración de emergencia para la ejecución del Plan de Emergencia para el Cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria, y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en Emergencia para la Ejecución del Plan de Emergencia para el Cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Artículo 2°.- Dar a conocer la presente resolución a la SUNEDU, al Vicerrector Académico, Vicerrectorado de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, interesado, Órgano de Control Institucional, interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General



DOLOINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)